



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00045-00
DEMANDANTE: LUIS ANDRES GARCIA SALGADO
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. y THERMOCOIL LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ANDRES GARCIA SALGADO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende que se declare la existencia de una realidad y como consecuencia de ello, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, solicita el pago de salarios dejados de cancelar, pago de intereses de cesantías, pago de prima de servicios y vacaciones, concepto de indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo y costas y agencias en derecho, sin embargo una vez revisado el escrito de demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

1. **Existencia y representación:** Revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4º, dispone: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas TEMPO S.A.S. y THERMOCOIL LTDA, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

2. **Ley 2213 de 2022:** De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío a la demandada CARNECOL S.A., por lo que se deberá aportar constancia de la remisión, so pena de rechazo.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor LUIS ANDRES GARCIA SALGADO, a través de apoderado judicial, en contra de TEMPO S.A.S y THERMOCOIL LIMITADA, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



SEGUNDO: TENER al profesional del derecho CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0244554d82657b574a4028558bd55ae1f41f151721f464187f1d9a6bb0a3061f

Documento generado en 26/02/2024 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>